



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-28/2022

**ACTOR:** RAÚL BARROSO CRUCES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** DENNY MARTÍNEZ  
RAMÍREZ Y ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el asunto especial TEEP-AE-097/2022 y su acumulado, de conformidad con lo siguiente.

## G L O S A R I O

<b>Actor   accionante   demandante   promovente</b>	Raúl Barroso Cruces
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada</b>	Claudia Rivera Vivanco
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local o IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	Resolución de siete de abril relativa a los expedientes TEEP-AE-097/2022 y TEEP-AE- 042/2022 acumulado
<b>Tribunal responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán al año dos mil veintidós, salvo precisión de otro.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, con motivo del cual se llevaron a cabo elecciones para renovar las diputaciones del congreso local y los ayuntamientos del estado de Puebla.

**2. Licencia para separación de cargo.** El siete de abril de dos mil veintiuno, la denunciada (quien era presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla) presentó licencia para separarse de sus funciones hasta el trece de junio de dos mil veintiuno.

### II. Procedimientos Especiales Sancionadores

**1. Quejas, admisiones y emplazamientos.** En su oportunidad, el promovente y la persona representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentaron denuncias ante el IEEP contra la denunciada, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como por la presunta participación de personas servidoras públicas del mencionado ayuntamiento en los actos de campaña de la denunciada.

Dichas denuncias se radicaron con las claves SE/PES/RBC/233/2021 y SE/PES/PAN/273/2021, fueron admitidas y dieron lugar a los emplazamientos respectivos a la denunciada.

**2. Remisión de expedientes y emisión de la resolución impugnada.** Previos trámites de ley, el Instituto local remitió los expedientes al tribunal responsable, el cual formó los asuntos especiales TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022, mismos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-28/2022

que fueron acumulados y resueltos el siete de abril, en el sentido de declarar inexistentes los hechos denunciados.

### III. Juicio Electoral Federal.

**1. Demanda y turno.** Inconforme con dicha resolución, el catorce de abril el promovente presentó la demanda con que se integró el expediente **SCM-JE-28/2022**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del **magistrado José Luis Ceballos Daza**.

**2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio y, al considerar que no existían diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local relacionada con un PES promovido para denunciar a la entonces presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla por la comisión de supuestas infracciones electorales.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar dentro de una entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y

cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.**

**Acuerdo INE/CG329/2017.** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente<sup>3</sup>.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual se hizo constar el nombre y firma del actor, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios, además de que ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios<sup>4</sup>, al no ser una controversia vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local actual<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Toda vez que la resolución controvertida se notificó personalmente al promovente el ocho de abril—como consta de la cédula correspondiente—, mientras que el juicio electoral se presentó el catorce de abril siguiente; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Por lo cual se descuentan del cómputo respectivo los días sábado nueve y domingo diez de abril, en términos de los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro «**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS**



En el caso, el proceso electoral de Puebla relativo a la elección de personas integrantes de los ayuntamientos terminó el 13 de octubre de dos mil veintiuno cuando esta Sala Regional resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de dichas elecciones, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior de rubro **«PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).»**<sup>6</sup>.

Considerando lo anterior, al haber concluido dicho proceso electoral, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició durante el mismo, los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios-.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El demandante los tiene, al tratarse de un ciudadano que impugna por derecho propio y que además fue quien presentó una de las denuncias que dieron origen al PES, cuya resolución es la sentencia impugnada.

**d) Definitividad.** Se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral no existe algún otro medio de defensa que el promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

**TERCERA. Agravio, pretensión, controversia y resumen de la resolución impugnada.**

---

**DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, dos mil nueve, páginas 23 a 25.

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 56 y 57.

### A. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, en primer lugar, se estableció que en las quejas que dieron origen a los PES, el actor –y un partido político– denunció la supuesta participación de personas servidoras públicas del ayuntamiento de Puebla en los actos de campaña de la entonces presidenta municipal, quienes supuestamente utilizaron recursos públicos, como lo es un vehículo oficial como medio de transporte.

Lo anterior, supuestamente al asistir al domicilio de la inspectora de la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, en el estado de Puebla, tanto la denunciada como diversas personas servidoras públicas el nueve de mayo de dos mil veintiuno. De esta manera el denunciante aportó con su queja vínculos electrónicos de las páginas de internet en los que, a su decir, se podían observar los hechos denunciados.

El tribunal local estimó **inexistentes** las infracciones relativas al presunto uso de recursos públicos, pues consideró que la denunciada no tenía el carácter de servidora pública al contar con licencia durante la fecha en la que supuestamente aconteció el hecho denunciado.

Por tal motivo, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral al resolver los recursos SUP-REP-69/2021 y SRE-PSC-21/2021, el tribunal responsable consideró que para acreditar la infracción invocada debían actualizarse tres factores: **1)** el carácter de funcionaria pública de la persona denunciada; **2)** la temporalidad de las presuntas infracciones y, **3)** El tipo de declaración y su contenido.

Así, ese órgano jurisdiccional local estimó que no se acreditaba el primer elemento, debido a que al momento en que según la parte denunciante tuvo lugar el hecho denunciado, la denunciada



no tenía el carácter de persona servidora pública, razón por la cual consideró que era innecesario el estudio del resto de los elementos de la infracción atribuida a aquella por el uso de recursos públicos.

Por tanto, de acuerdo con el tribunal responsable, al no haberse acreditado la calidad de servidora pública de la denunciada, no se podía actualizar el primero de los elementos necesarios para demostrar la conducta infractora, por lo que era innecesario el estudio de los restantes elementos.

Por otra parte, con respecto a la supuesta participación de diversas personas servidoras públicas del referido ayuntamiento y la utilización de un vehículo oficial, el tribunal local determinó igualmente que era **inexistente** la infracción, pues señaló que con las notas periodísticas aportadas por el denunciante no se probaba fehacientemente que la denunciada hubiera utilizado el mencionado vehículo que señaló el denunciante.

Así lo determinó ese órgano jurisdiccional local, porque en la bitácora de uso oficial de vehículos, se observaba que dicho automóvil acudió de manera oficial a la Junta Auxiliar de La Paz Tlacolpan a *“recoger documentación con la inspectora”*, sin que de esta manera se pudiera demostrar que el día nueve de mayo del año pasado, la denunciada efectivamente haya vulnerado la normativa electoral directamente a través de la participación de personas servidoras públicas del ayuntamiento y la utilización del vehículo oficial referido.

Así, el tribunal responsable señaló que ante la comprobación de la utilización del vehículo denunciado de manera oficial y sin que las imágenes y videograbaciones certificadas por el instituto local

se advirtieran circunstancias de tiempo o modo, consideró que la presencia del vehículo señalado en esa junta auxiliar, no trastocó ni vulneró la normativa electoral.

Por las razones señaladas, se determinó que eran **inexistentes** los hechos denunciados.

### **B. Síntesis del agravio expresado en la demanda**

El actor señala como único agravio una vulneración al principio de exhaustividad en la investigación por parte del tribunal local, al considerar que se emitió una resolución con base en una investigación deficiente, en la que no se requirieron pruebas indispensables para determinar la existencia o inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la participación de personas servidoras públicas en presuntos actos proselitistas a favor de la denunciada.

A decir del demandante, el tribunal responsable determinó que del material probatorio no era posible acreditar la utilización indebida de los vehículos de dicho ayuntamiento, no obstante que desde la perspectiva del promovente, las diversas pruebas documentales públicas demostraban que dicho vehículo sí fue utilizado en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados.

### **C. Pretensión y controversia.**

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que la pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada, de ahí que la controversia consiste en verificar si esta se emitió conforme a derecho o no.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

A consideración de Sala Regional, el agravio del demandante es



**infundado.**

En principio, debe destacarse que de las constancias integrantes del expediente, puede advertirse que el IEEP –como autoridad encargada de sustanciar la investigación– realizó las siguientes diligencias:

- Requirió al ayuntamiento de Puebla para que informara la utilización de vehículos oficiales, específicamente el vehículo denunciado el nueve de mayo de dos mil veintiuno y si la denunciada solicitó licencia temporal para separarse del cargo y el periodo en caso de ser afirmativa la respuesta.
- Requirió a la parte denunciada para que informara lo siguiente:
  - las supuestas razones por las que se habría utilizado un vehículo oficial para trasladarla a la aludida Junta Auxiliar el nueve de mayo de dos mil veintiuno;
  - la finalidad de la presunta reunión realizada en la casa de la inspectora de la Junta Auxiliar antes mencionada y,
  - la finalidad con que supuestamente asistieron a ese lugar las personas servidoras públicas adscritas a dicho ayuntamiento.
- Solicitó la verificación y la existencia del contenido de los enlaces denunciados.
- Requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEP informara si la denunciada estaba

registrada como precandidata o candidata a la presidencia municipal.

- Asimismo, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que **el denunciante (hoy actor) no asistió a la misma.**

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el actor, durante la sustanciación de los PES, el IEEP sí realizó diligencias a fin de investigar los hechos denunciados, de cuya valoración a consideración del tribunal local, no podía acreditarse la presencia de personas servidoras públicas ni las circunstancias de modo o tiempo en que presumiblemente tuvieron lugar.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP, señala los requisitos que debe cumplir una denuncia, entre los cuales se encuentra el de narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda; ofrecer y exhibir las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

Asimismo, el artículo 52 fracción III de ese reglamento establece que la queja que motive el PES será desechada de plano si la persona denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos.

Por su parte, el artículo 17 de dicho reglamento, establece que la investigación es la indagación o búsqueda que ordena la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEP, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los PES.

Al respecto, dicho precepto dispone que la investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad,



profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

De lo anterior, se tiene que en un PES la persona denunciante tiene la obligación de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten en un grado mínimo el hecho o hechos denunciados, para que la autoridad sustanciadora pueda estar en aptitud de desplegar su facultad investigadora.

Sin embargo, conforme a lo establecido en dichos preceptos reglamentarios, ello no implica que la carga probatoria la tenga de manera exclusiva la persona denunciante, sino que la autoridad instructora cuenta con la facultad para ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para la resolución del PES.

En el mismo sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, **lo que gesta la facultad de la autoridad investigadora para decidir en cada caso las líneas de la indagación que ameriten desarrollarse.**

Como se observa, las previsiones reglamentarias que rigen la presentación e investigación preliminar de las quejas relativas a los PES, se dirigen a señalar que en el curso de la investigación han de recabarse pruebas pertinentes (las que guardan relación con los hechos denunciados) y necesarias (las que sirvan para formar el conocimiento de la autoridad) para la resolución del

PES.

Ahora, la investigación derivada de la queja debe dirigirse, en primer término, a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba que dieron origen al PES, que implica que la autoridad cumpla la obligación de allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, se encuentren elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan los que dieron origen al PES **y, aún así, no se generen o adviertan nuevos indicios, se justificará plenamente que no se instrumenten nuevas medidas indagatorias.**

Por tal motivo, a consideración de esta Sala Regional, la sustanciación del PES llevada a cabo por el IEEP patentiza que la investigación no arrojó mayores indicios que permitieran corroborar las afirmaciones en las cuales el denunciante fundó su reclamo inicial.

Por ello, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no se incurrió en una falta de exhaustividad durante la sustanciación del PES, ya que ante la inexistencia de indicios acerca de la existencia de la infracción denunciada que se pudieran haber desprendido de las pruebas recabadas por el IEEP, es que a consideración de esta Sala Regional se justifica que la instrumentación realizada por este último se agotara con la línea de investigación seguida por la autoridad sustanciadora.

Congruentemente con lo anterior, esta Sala Regional considera correcto que el tribunal local estimara que no se acreditaron las conductas denunciadas.

Ello, pues como se ha descrito con anterioridad, el desarrollo de



la investigación que llevó a cabo el IEEP, sí agotó las líneas en torno a los hechos denunciados, sin que en esta instancia federal la parte actora exponga fundamentalmente razones o motivos que –objetivamente– pudieran evidenciar una transgresión al principio de exhaustividad.

Así, si bien el IEEP realizó diversos requerimientos para conocer la verdad de los hechos denunciados y poder determinar si estos habían sucedido, debe tenerse en cuenta que las facultades que tienen las autoridades electorales en la instrucción de los PES para investigar la veracidad de los hechos denunciados **tampoco pueden entenderse en el sentido de que tengan la obligación imperiosa de acreditar los hechos en que se sustentan todas las denuncias que se presentan.**

Es decir, si bien cuando se presenta una denuncia con la que se integra un PES, las autoridades electorales deben realizar las diligencias necesarias para conocer la verdad respecto a lo denunciado, lo que implica –en casos como este– allegarse de la mayor cantidad de elementos posible para poder determinar si los hechos que sustentan la denuncia sucedieron o no, **ello no implica que necesariamente deban arribar a la conclusión de su existencia.**

En este sentido, las diligencias que en este caso se realizaron en la integración del PES –contrario a lo señalado por la parte actora– sí fueron exhaustivas y suficientes para contar al menos con los elementos que razonablemente pudieran exigirse a las autoridades para definir si la denuncia era fundada o no y si había indicios que permitieran suponer la existencia de los hechos denunciados en la manera en que según la parte actora habían sucedido y consecuentemente hicieran evidente la necesidad de

hacer más requerimientos.

Ello, en el entendido que en el presente caso no era exigible la realización de mayores diligencias, pues acorde a un parámetro razonable, es posible advertir que el instituto local hizo las actuaciones necesarias para saber si los hechos que denunciaron la parte actora y el Partido Acción Nacional sucedieron o no, sin que fuera posible constatarlo.

Incluso se observa que en el emplazamiento realizado a las partes en el PES relativo a la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente se presentó la parte denunciada, sin que lo haya hecho también el actor.

Así, si bien se trata de un PES, correspondía al denunciante demostrar –por lo menos de manera indiciaria– que los hechos denunciados sí habían sucedido, lo cual a consideración del tribunal responsable no hizo, pues como se ha explicado, a juicio de ese órgano jurisdiccional local las notas de medios de comunicación<sup>7</sup> con que la parte actora intentó probarlos, **no eran suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo y modo respecto a la participación de personas servidoras públicas del ayuntamiento de Puebla.**

Al efecto, conforme a la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal Electoral, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, tan solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, cuya fuerza indiciaria debe definirse en atención a las circunstancias existentes en cada caso concreto a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>7</sup> Las cuales fueron: <https://mtpnoticias.com/destacadas/utilizan-vehiculos-oficiales-del-ayuntamiento-de-puebla-en-evento-de-claudia-rivera-video/> y <https://twitter.com/MTPNoticias/status/1391487732434145284>



Esto de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro **«NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.»**<sup>8</sup>.

Por ello para este órgano jurisdiccional, resulta evidente que la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias necesarias para poder averiguar si existió la participación de personas servidoras públicas y un uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, es importante señalar que en términos de la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **«PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.»**<sup>9</sup>, quien ofrezca una prueba técnica para acreditar su dicho –como lo realizó el actor al presentar su denuncia– debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, **así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Así con base en las constancias que integran el expediente se desprende que, si lo que pretendía acreditar el denunciante era la participación de personas servidoras públicas, debía identificarlas plenamente al haber ofrecido tal prueba para el efecto pretendido y no dejar tal aspecto a merced del resultado que pudiera obtenerse de la investigación realizada.

Por otra parte, el actor sostiene que la bitácora de uso oficial del

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

vehículo supuestamente empleado por la denunciada para ir a la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla el nueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, si bien demuestra que el mismo fue utilizado para *«recoger documentación con la inspectora»*, en realidad –aduce el promovente– no demuestra quiénes fueron las personas que lo abordaron en esa fecha, cuáles fueron los fines para los que se usó, *«ni mucho menos si al mismo ingresó Claudia Rivera Vivanco»*.

En concepto del demandante, dicha documentación *«no permite concluir fehacientemente que al vehículo no ingresó o transportó a Claudia Rivera Vivanco, ya que [...] solo se acredita que el vehículo se utilizó para un fin oficial el 9 de mayo de 2021, pero no uno diverso, circunstancia que se ocasionó por una investigación deficiente y falta de exhaustividad»*.

A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento es **infundado**.

Como se advierte, el promovente estima que la investigación fue deficiente y carente de exhaustividad, porque los elementos de los que allegó el IEEP no robustecieron los hechos en que fundó su denuncia; sin embargo, tal afirmación es inexacta, pues pensar así equivaldría a suponer que la eficiencia de una investigación depende de si los elementos de prueba allegados por la autoridad sustanciadora benefician o no el dicho de quien denuncia.

De dicha bitácora (aportada por la presidenta de la junta auxiliar municipal de Santa María Guadalupe Tecola) se advierte lo siguiente:

---

<sup>10</sup> La cual se adjuntó al oficio J.A.S.M.G.T.0029/2021 emitido por la presidenta de la junta auxiliar municipal de Santa María Guadalupe Tecola, Puebla, visible en las fojas 142 y 143 del cuaderno accesorio único del expediente.



Puebla BITÁCORA DE USO OFICIAL DE VEHICULOS						
FECHA		HORA INICIO	HORA FINAL	KILOMETRAJE INICIAL	KILOMETRAJE FINAL	DESTINO / ACTIVIDAD
Lunes 03/05/2021		09:00	09:15	165,840	165,846	Taller mecanico en san Andres Azumiatla / Mantenimiento de la unidad
Martes 04/05/2021						Taller mecanico / Mantenimiento
Miercoles 05/05/2021						Taller mecanico / Mantenimiento
Jueves 06/05/2021		09:00	9:15	165,846	165,852	Junta Auxiliar de Santa Maria Guadalupe Tecola / Recoger coche del taller de San Andres Azumiatla
Viernes 07/05/2021		11:30	12:35	165,852	165,879	DIF Estatal / Reunion para apoyo de alimento para niños
Viernes 07/05/2021		14:00	15:05	165,879	165,906	Junta Auxiliar de Santa Maria Guadalupe Tecola / Regreso a la Junta Auxiliar
Sabado 08/05/2021						Resguardado / sin actividad
Domingo 09/05/2021		14:50	15:00	165,906	165,910	La Paz Tlaxcolpan / Recoger documentacion con la inspectora
Domingo 09/05/2021		15:08	15:18	165,910	165,914	Junta Auxiliar de Santa Maria Guadalupe Tecola / Regreso a la Junta Auxiliar

Como se mira, el nueve de mayo de dos mil veintiuno, el vehículo en cuestión fue usado en dos ocasiones, una para ir al municipio de La Paz Tlaxcolpan a «recoger documentación con la inspectora» y otra para ir a la Junta Auxiliar de Santa María Guadalupe Tecola con la finalidad de «regresar a la Junta Auxiliar ».

Esto fue lo que arrojó dicho documento, el cual fue correctamente valorado por el tribunal responsable, sin que su valor probatorio pueda demeritarse –como lo sugiere el demandante– porque del mismo no se observa la identidad de quién o quiénes lo abordaron.

En este sentido, a consideración de esta Sala Regional, el tribunal local no estaba obligado a realizar mayores diligencias,

pues como correctamente lo determinó, de la valoración de las pruebas no era posible desprender ni siquiera de manera indiciaria la utilización del vehículo denunciado en algún acto de campaña en favor de la denunciada, pues para ello, como se señala en la resolución impugnada *«resulta necesaria la concurrencia de otras pruebas que adminiculadas generen la presunción de lo afirmado»*

De esta manera, si bien como lo afirma el actor, de la bitácora no es posible determinar qué personas son las que se encontraban dentro del vehículo, tampoco existen pruebas que lo desvirtúen, siendo que la valoración de las constancias debe atender al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, por lo que, a pesar de que el Tribunal Local realizó diversas pruebas para allegarse de mayores elementos para resolver, al no existir elementos que demostraran ni siquiera de manera indiciaria la acreditación de la infracción señala, no era válido determinar la responsabilidad de la denunciada, como lo pretende el promovente, o hacer mayores requerimientos pues como se señaló, la obligación de las autoridades electorales al investigar infracciones electorales tampoco puede entenderse en el sentido de que forzosamente deben concluir con el acreditamiento de los hechos que se les denuncien.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**<sup>11</sup> y la tesis P. VII/2018 (10a.) de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**<sup>12</sup>, ambas emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 7, junio de dos mil catorce, tomo I, página 41

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 62, enero de dos mil diecinueve, Tomo I, página 473.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-28/2022

Justamente por lo anterior, es que esta Sala Regional comparte la conclusión del tribunal local en la que se estableció que se acreditó que el referido vehículo se usó para fines oficiales, sin que las imágenes y las videograbaciones que certificó el IEEP demostraran circunstancias de tiempo o modo, por lo que su utilización en esa junta auxiliar no trastocó ni vulneró la normativa electoral.

Así, al haber resultado **infundado** el agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al tribunal local; y, por **estrados** al actor, así como a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.